

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que atendiendo a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2020, el día 21 de julio de 2020 se remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo reportado por la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO.

Así mismo se informa que la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 21 de agosto de 2020, sin proponer excepciones.

Fecha remisión electrónica de la demanda, anexos y auto admisorio: 21 de julio de 2020. **Fecha notificación personal:** 23 de julio de 2020. **Términos de traslado:** 24, 27, 28, 29, 30, y 31 de julio, 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020. **Días inhábiles:** 25 y 26 de julio, 01, 02, 07, 08, 09, 15, 16, 17, 22 y 23 de agosto de 2020. **Fecha de presentación de la contestación:** 21 de agosto de 2020. Para proveer.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 058

Proceso: Nulidad De Registro Civil De Nacimiento
Demandante: Patricia Del Pilar Ruiz Vera
Demandado: Ana María Castaño Castro
Radicado: 2019-00282

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que la parte demandada recorrió el traslado en forma oportuna, se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficientes a la **Dra. CONSTANZA OSORIO TABARES**, identificada con la C.C. 30.327.669 y portadora de la T.P. 96.899 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO, conforme al poder por ella conferido.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y por aplicación analógica del artículo 372 del Código General del Proceso en el que se regula el trámite de la audiencia para los procesos verbales, se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO.
- Copia de la sentencia por medio de la cual se declaró la interdicción de la demandante EMMA ESTELA VERA JIMÉNEZ.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores EMMA ESTELA VERA JIMÉNEZ y JORGE CASTAÑO CASTRO.
- Registro Civil de defunción y acta de defunción del señor DESIDERIO CASTAÑO.
- Copia del auto admisorio de la demanda de sucesión intestada del señor JORGE CASTAÑO CASTRO, proferido el día 31 de enero de 2018 por el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado 11001311001820170074600.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAGDALENA CASTRO Vda. DE CASTAÑO.
- Registro Civil de defunción de la señora MAGDALENA CASTRO Vda. DE CASTAÑO.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora PATRICIA DEL PILAR RUÍZ VERA.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE CASTAÑO CASTRO.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta el cupo numérico 24.261.807.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- PATRICIA DEL PILA RUÍZ VERA.
- LILIANA OSSA DE GONZÁLEZ.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Declaración extraprocesal efectuada por la señora MAGDALENA CASTRO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAGDALENA CASTRO Vda. DE CASTAÑO.

- Cara remita a la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO el día 22 de agosto de 2016.
- Documento descripción de objetos personales del señor JORGE CASTAÑO CASTRO entregados por la señora ANA MARÍA CASTAÑO a la señora PATRICIA DEL PILAR RUÍZ.
- Documento entregado por el señor JORGE CASTAÑO CASTRO a la señora ANA MARÍA CASTAÑO antes de morir, informando sobre las inversiones y cuentas.
- Memoriales remitidos al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá los días 18 de abril y 18 de julio de 2018, y 14 de mayo de 2019.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MARÍA CASTAÑO.
- Derecho de petición dirigido al SES antiguo Hospital de caldas.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ALICIA CASTRO DE VANEGAS.
- BEATRIZ ACEVEDO DE CASTRO.
- MARÍA EMILIA VANEGAS CASTRO.
- MARÍA TERESA LÓPEZ CASTRO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la señora PATRICIA DEL PILAR RUÍZ VERA a instancias de la parte demandante.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO a instancia de su propia mandataria judicial.

OFICIOS

Se ordena oficiar al S.E.S. antiguo HOSPITAL DE CALDAS, a fin de que remita copia de la historia clínica de la eñora MAGOLA CASTRO DE C y/o MAGADALENA CASTRO Vda. DE CASTAÑO, sólo en lo atinente al nacimiento de la señora ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO el día 07 de junio de 1967.

En todo caso, se requiere a la apoderada de la parte demandada para que allegue copia de la respuesta brindada por el S.E.S. antiguo HOSPITAL DEL CALDAS, frente a la petición que le formuló en ese sentido.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver las señoras PATRICIA DEL PILA RUÍZ VERA y ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. A. García Sabogal', is written over the printed name.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

JUEZ

VAGS